

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA

CONCEPTO No 047 DE 2002

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXXX

TEMA DE LA CONSULTA: INTERPRETACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUNDO PÁRRAFO, EN CUANTO AL PAGO DE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS EN EFECTIVO.

PROBLEMA CONSULTADO:

Para efectos del pago de dividendos en dinero, el artículo 156 del código de comercio en su segundo párrafo dice "las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten". ¿si se decretan en marzo de 2001, para el pago se dispone dentro del año siguiente 2002 hasta el mes de diciembre?

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 y 33 de la Ley 43 de 1990, este Organismo es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre: interpretación y aplicación de las normas y principios de contabilidad y normas de auditoria de aceptación general en el País.

Así las cosas este concepto se construye sobre las siguientes consideraciones:

1. "Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad."¹

2. "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los

¹ Código del Comercio, Artículo 156

administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."²

3. "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes."³

4.. Por ultimo es pertinente registrar lo señalado por la Jurisprudencia al desarrollar el tema de "cómputo de términos", donde claramente interpreta que los plazos o términos deben correr de fecha a fecha, esto es "(...) el computo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento por parte de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto (...).

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que separan de claro tenor literal de la Ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice supone necesariamente un desvarío. (...) resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el ultimo día del plazo o del termino deben tener el mismo numero en los respectivos meses. Esto es, y para decirlo de otra manera, aun más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de fecha a fecha (...)"

5. El Decreto 2650 de 1993, por el cual se modifica el Plan Unico de Cuentas para los comerciantes busca la uniformidad en el registro de las operaciones, establece la siguiente DINAMICA para la contabilización de los hechos tantas veces señalados y a continuación se describen.

2360 DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES POR PAGAR

² Código del Comercio, Artículo 189

³ Código Civil Artículo 1551

DESCRIPCION

Registra el valor de los dividendos o participaciones decretados por la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios y que deberán ser pagados dentro del término legal establecido.

DINAMICA

CREDITOS

- a. Por el valor de los dividendos o participaciones decretados.

DEBITOS

- a. Por el valor de los dividendos o participaciones pagadas;
- b. Por compensación de saldos a cargo de los socios o accionistas.

CONCEPTO

Basados en lo anteriormente señalado, para este Consejo la distribución de las utilidades en efectivo, decretadas dentro del marco de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, antes de marzo 31 de 1991, tal como lo refiere el consultante, deben causarse o abonarse a favor de los accionistas, aspecto que de hecho exige el reconocimiento de una obligación a cargo del ente económico y recíprocamente a favor de los accionistas, obligaciones y derechos, unos y otros basados en lo que permite el Acta de Asamblea que recoge las decisiones de los Accionistas. Al decir que "Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, (...)". No es posible entender que los dividendos decretados y abonados en cuenta a marzo 31 de 1991 deban cancelarse en todo caso hasta diciembre 31 de 2002, pues estaríamos frente a una interpretación que no consulta con la lógica y el espíritu de la misma ley que dicho sea de paso es clara.

No hay duda que el plazo que tiene el ente económico para cancelar las referidas obligaciones a sus vinculados accionistas, vence en marzo de 2002, y de acuerdo con la fecha en que se haya celebrado la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la cual habrá de constar en el acta.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 01 de Octubre de 2002, actuando como ponente el Consejero Héctor Jaime Correa Pinzón y con los votos positivos de los Consejeros María Ofelia Polanco Mayorga, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Luis Antonio Anaya Bernal y Neftalí Ríos Serrano. El anterior concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria